



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0895/2024, INFOCDMX/RR.IP.0935/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0955/2024**

Sujeto Obligado: **ALCALDÍA IZTACALCO**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0895/2024,
INFOCDMX/RR.IP.0935/2024 e
INFOCDMX/RR.IP.0955/2024

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA IZTACALCO

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el número de
empleado de diversas personas servidoras
públicas.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Improcedencia, recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0895/2024,

INFOCDMX/RR.IP.0935/2024

INFOCDMX/RR.IP.0955/2024

e

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0895/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.0935/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.0955/2024**, interpuestos en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente**, en los recursos de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente sus solicitudes de acceso a la información en los que se requirió lo siguiente:

Para el folio 092074524000660:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito me proporcionen el número de empleado de Francisco Javier Coca González.

Para el folio 092074524000771:

Solicito me proporcionen el número de empleado de Carlos Enrique Sandoval Cruz.

Para el folio 092074524000829:

Solicito me proporcionen el número de empleado de Jaime Flores Hernández.

Señalando en Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. El veintidós enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios AIZT-SESPA/1357/2024, AIZT-SESPA/1201/2024 y AIZT-SESPA/1259/2024, a través de los cuales dio atención a las solicitudes de información, en los mismos términos al tenor de lo siguiente:

- Señaló que llevó a cabo una búsqueda de lo solicitado, derivada de la cual cambió la modalidad y puso a consulta directa de la parte recurrente lo peticionado.

3. El veintiséis de febrero, se tuvieron por presentados los recursos de revisión en los siguientes términos:

La alcaldía no es transparente al no querer dar el número de empleado de la persona que solicite siendo absurdo que quieran dar la información por consulta directa y no entregar un simple dato.

Su motivación y argumentación resultan pobres y absurdos, como que digan que requiere un análisis y procesamiento de la información sobrepasa sus capacidades técnicas o que la información que solicite se encuentra en expedientes individuales, como si solo tuvieran la información de manera física en documentos, cuando mucha de la información de los trabajadores ya se encuentra digitalizada en archivos electrónicos, o como en el sistema SIDEN ahora SUN, por lo que considero que la alcaldía no está actuando de manera transparente con los ciudadanos y por lo que se considera modifiquen su respuesta entregando la información solicitada desde un inicio

4. El veintinueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Asimismo, en vista del estado procesal de los expedientes citados al rubro; una vez analizadas sus constancias, se advierte que existe identidad de personas y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determinó ACUMULAR los expedientes al rubro citados; lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

5. El siete de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/304/2024, firmado por la JUD de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos

y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de fecha quince de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De igual manera, el artículo 248, de la Ley de Transparencia dispone que:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

Los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **veintidós de enero de dos mil**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

veinticuatro, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue notificada el **veintidós de enero**, se advierte que el plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero**.

En este orden de ideas, se debe aclarar que los recursos de revisión fueron

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el veinticinco de febrero, el cual fue día inhábil, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo tanto, los recursos de revisión se tuvieron por recibidos los recursos de revisión el **veintiséis de febrero**.

Lo anterior, se refuerza con la captura de pantalla siguiente:

Fecha de recepción del recurso:

25/02/2024 20:51:32

Así, al haber sido interpuesto **el veintiséis de febrero**, es claro que, se interpuso **nueve días hábiles después del plazo señalado** para tal efecto.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.